

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0726/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió todo aquel documento de adquisiciones celebrado, tanto con una empresa específica, como con persona determinada.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona recurrente se inconformó de una respuesta incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que se acreditó que el Sujeto Obligado mediante una respuesta complementaria, entregó los documentos de interés del particular con los que contaba, se determinó **sobreseer** el recurso de revisión **por quedar sin materia**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Contratos, Adquisiciones, Respuesta complementaria.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Movilidad
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0726/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0726/2022

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Movilidad

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0726/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Movilidad se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El nueve de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163022000114**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones “**Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia**” y solicitando en la modalidad “**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**”, lo siguiente:

“...
Detalle de la solicitud:

Solicito copia electrónica por la PNT de todo instrumento (Contrato, convenio, acta, solicitud, etcétera) SUSCRITO entre ese sujeto obligado y la empresa P&R Administración y Proyectos o PYR Administración y Proyectos.

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Solicito copia electrónica por la PNT de todo instrumento (Contrato, convenio, acta, solicitud, curso, constancia, etcétera) SUSCRITO entre ese sujeto obligado y Edgar Alonso Pineda Rangel

Información complementaria:

Buscar en todas sus áreas.

...” (Sic.)

II. Respuesta. El veintidós de febrero, el Sujeto Obligado, notificó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, a la persona solicitante lo siguiente:

“...me permito informar a usted que la Unidad de Transparencia adscrita a este Sujeto Obligado, remitió su petición a la Oficina del Secretario Particular del Secretario de Movilidad de la Ciudad de México, Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, la Dirección Ejecutiva de Tecnologías de la Información y Comunicación, la Dirección General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable, la Subsecretaría de Planeación, Políticas y Regulación, la Dirección General de Planeación y Políticas, la Dirección General de Registro Público del Transporte, la Dirección General de Coordinación de Organismos Públicos y Proyectos Estratégicos, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la Coordinación de Administración de Capital Humano, la Coordinación General de Enlace Interinstitucional Territorial y Ciudadano, la Subsecretaría del Transporte, la Dirección General de Administración y Finanzas y Dirección General de Seguimiento, Proyectos y Asuntos Estratégicos de Movilidad.

Por lo anterior, las respuestas emitidas, mediante oficios SM/SP/0014/2022, SM/SST/DGLyOTV/D/210/2022, SSSAyA/003/2022, SM/SPPR/DGSVSMUS/102/2022, SM-SPPR-45-2022, SM-SPPR-DGPP-236-2022, DGRPT/02060/2022, SM/SPPR/DGCOPPE/018/2022, SM/DGAJ/DC/00221/2022, SM/DGAYF/CACH/JUDCPyPL/012/2022, SEMOVI/CGEITC/0010/2022, SM/SST/104/2022, SM/DGAYF/0537/2022 y SM/DGSPAEM/0018/2022 por las Unidades Administrativas en comento, a la solicitud que nos ocupa, se adjuntan en formato PDF.

...” (Sic)

A su respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó diversos oficios emitidos por las diferentes unidades administrativas que lo integran, los cuales indican en su parte fundamental lo siguiente:

- **Oficio SM/SP/0014/2022**, de fecha once de febrero, emitido por el **Secretario Particular del Secretario de Movilidad de la Ciudad de México**:

*“...Con fundamento en los **artículos 3, 4 y 7** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información, haciendo valer los principios de máxima publicidad y transparencia, me permito informar que, conforme a lo establecido en el **Artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, corresponde a la **Dirección General de Administración y Finanzas** la suscripción de documentos relativos de carácter jurídico y administrativo para el buen desempeño de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México; así como la certificación de documentos que existan en los expedientes que se integren bajo el ejercicio de sus facultades.*

*Por lo anterior, y con el objetivo de efectuar los **Artículos 13 y 14** de **Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se le confía al solicitante dirigir su solicitud a la Dirección General antes mencionada, para recibir una respuesta mayormente puntual...” (Sic)*

- **Oficio SM/SST/DGLyOTV/D/210/2022**, de fecha once de febrero, emitido por la **Directora General de Licencias y Operaciones del Transporte Vehicular**:

*“...Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular a mi cargo, se informa que **NO** se encontró convenio, contrato, acta o solicitud alguna con la empresa y la persona física señálas en la solicitud de información que nos ocupa, de igual forma, esta Unidad Administrativa se declara incompetente, toda vez que de conformidad con el artículo 193, fracción I, II, III y XXI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, le corresponde lo siguiente:*

Artículo 193.- *Corresponde a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular:*

I. Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo del transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular), en la Ciudad de México; para garantizar la integridad y seguridad de los usuarios, los derechos de los permisionarios y concesionarios y el cumplimiento de sus obligaciones;

...

III. Regular, programar, orientar, organizar, controlar y, en su caso, modificar, la prestación de los servicios de transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular), en la Ciudad de México, conforme a lo establecido en Ley de Movilidad y demás

disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; así como también, a las necesidades de movilidad de la Ciudad, procurando la preservación del medio ambiente y la seguridad de los usuarios del sistema de movilidad;

...

XXI. Tramitar la expedición de las concesiones, permisos, licencias, registro vehicular, revista, sitios, bases de servicio y autorizaciones relacionadas con la prestación del servicio de transporte de pasajeros público individual y ciclotáxis previstas en la Ley de Movilidad del Distrito Federal y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con estricta sujeción a las disposiciones, procedimientos y políticas establecidas por la Administración Pública;

...

Ahora bien, se le sugiere al ciudadano redirigir su solicitud a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, ya que de conformidad con el artículo 197, fracción XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le corresponde lo siguiente:

Artículo 197.- *Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos:*

XI. Revisar, elaborar y emitir opinión jurídica respecto de los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que suscriba la Secretaría y sus Unidades Administrativas;

...” (Sic)

- **Oficio SSSAyA/003/2022**, de fecha catorce de febrero, emitido por el **Subdirector de Sistemas Sustantivos y Administrativos:**

“...Por lo anterior se informa que la Dirección Ejecutiva de Tecnologías de la Información y Comunicación no ha suscrito ningún tipo de instrumento vinculatorio entre la empresa P&R Administración y Proyectos PYR Administración y Proyectos o [REDACTED]. lo anterior acorde al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México en su artículo 200...” (Sic)

- **Oficio SM/SPPR/DGSVSMUS/102/2022**, de fecha quince de febrero, emitido por la **Directora General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad urbana Sustentable:**

“... En ese sentido, si bien es cierto que la fracción XX establece como atribución de esta unidad administrativa, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos, suscribir los documentos, contratos, convenios, acuerdos y demás actos jurídicos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General, así como de las áreas adscritas a la misma, no se encontró instrumento jurídico alguno, ya sea contrato, convenio o acta, que haya sido

suscrito entre esta Dirección General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable y la empresa “**P&R Administración y Proyectos**” o “**PYR Administración y Proyectos**” o solicitudes por parte de dichas empresas; ni instrumento jurídico alguno, ya sea contrato, convenio o acta, que haya sido suscrito por esta Dirección General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable y [REDACTED], ni solicitudes, cursos, o constancias a nombre de esa persona.

Lo anterior, es relevante de conformidad con los artículos 208 y 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que, de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de esta Dirección General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable, se desprende que esta unidad administrativa no detenta la información solicitada...” (Sic)

- **Oficio SM-SPPR-45-2022**, de fecha quince de febrero, emitido por el **Subsecretario de Planeación, Políticas y Regulación:**

“...Atendiendo a lo solicitado, hago de su conocimiento que esta Subsecretaría de Planeación, Políticas y Regulación a mi cargo no es el área competente para poseer la información solicitada, el Área encargada de revisar y elaborar los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos que suscriba esta Secretaría de Movilidad, es la Dirección General de Asuntos Jurídicos, esto con fundamento en el artículo 197, fracción XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, para mejor proveer se cita el artículo en cuestión:

"Artículo 197.- Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

XI. Revisar, elaborar y emitir opinión jurídica respecto de los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que suscriba la Secretaría y sus Unidades Administrativas;" (Sic)

Es por ello que se sugiere dirija la solicitud a dicha área para que se obtenga la información requerida y se dé respuesta a lo solicitado...” (Sic)

- **Oficio SM-SPPR-DGPP-236-2022**, de fecha quince de febrero, emitido por el **Director General de Planeación y Políticas:**

“...Atendiendo a lo solicitado, hago de su conocimiento que esta Dirección General de Planeación y Políticas a mi cargo no es el área competente para poseer la información solicitada, el Área encargada de revisar y elaborar los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos que suscriba esta Secretaría de Movilidad, es la Dirección General de Asuntos Jurídicos, esto con fundamento en el artículo 197, fracción XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, para mejor proveer se cita el artículo en cuestión:

"Artículo 197.- Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

XI. Revisar, elaborar y emitir opinión jurídica respecto de los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que suscriba la Secretaría y sus Unidades Administrativas;" (Sic)

Es por ello que se sugiere dirija la solicitud a dicha área para que se obtenga la información requerida y se dé respuesta a lo solicitado..." (Sic)

- **Oficio DGRPT/02060/2022**, de fecha dieciséis de febrero, emitido por el **Director General de Registro Público del Transporte:**

"...En ese sentido, conforme a las atribuciones que tiene esta Dirección General y los registros de los que se integra, no es facultad de esta Unidad Administrativa llevar registro de contratos, convenios, actas o solicitudes entre la Secretaría de Movilidad y la empresa P&R Administración y Proyectos o PYR Administración y Proyectos..." (Sic)

- **Oficio SM/SPPR/DGCOPPE/018/2022**, de fecha veintiuno de febrero, emitido por la **Directora General de Seguimiento, Proyectos y Asuntos Estratégicos de Movilidad:**

"...en aras de salvaguardar y garantizar el derecho humano de acceso a la información pública del peticionario en cuestión, esta Unidad Administrativa generó una búsqueda exhaustiva y razonable en las obligaciones de Transparencia de esta Secretaría correspondiente al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), en específico a la información contenida en el artículo 121, fracción XXIX, de tal manera que no fue localizada información en los términos de la solicitud

..." (Sic)

- **Oficio SM/DGAJ/DC/00221/2022**, de fecha quince de febrero, emitido por el **Jefe de la Unidad Departamental de Amparos y Enlace de la Dirección General de Asuntos Jurídicos ante la Unidad de Transparencia y Mejora Regulatoria:**

"...con la finalidad de entrar en el estudio de la solicitud de mérito, bajo el principio de "MÁXIMA PUBLICIDAD!, se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos y archivos físicos con los que cuenta la Dirección General de Asuntos Jurídicos, no se encontró instrumento, convenio, acta, solicitud suscrito entre este sujeto obligado y la empresa P&R Administración y Proyectos o PYR Administración y Proyectos, ni Contrato, convenio, acta, solicitud, curso, constancia suscrito entre este sujeto obligado y [REDACTED]..." (Sic)

- **Oficio SM/DGAYF/CACH/JUDCPyPL/012/2022**, de fecha diecisiete de febrero, emitido por el **Jefe de la Unidad Departamental de Control de Personal y Política Laboral**:

“...Al respecto, se hace de su conocimiento, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación de Administración de Capital Humana, no se localizó registro o documento alguno de los que refiere el peticionario en su solicitud de acceso a la información pública...” (Sic)

- **Oficio SEMOVI/CGEITC/0010/2022**, de fecha dieciocho de febrero, emitido por el **Director de Coordinación Territorial**:

*“... De un análisis a la solicitud de información pública que nos ocupa, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta **Coordinación General de Enlace Interinstitucional, Territorial y Ciudadano de la Secretaría de Movilidad, NO SE ENCONTRÓ CONTRATO, CONVENIO, ACTA, SOLICITUD, CURSO, CONSTANCIA, NI NINGÚN OTRO DOCUMENTO** con la empresa P&R, PYR o con [REDACTED]...” (Sic)*

- **Oficio SM/SST/104/2022**, de fecha diecisiete de febrero, emitido por el **Subsecretario del Transporte**:

“...Derivado del análisis a la solicitud en mérito y, con fundamento en los artículo 6 fracciones I, II, III, IV, V y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 8, 13, 19, 21 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizó una búsqueda exhaustiva en los registros, documentos dentro de las carpetas, actas entrega y bases de datos en poder de esta Subsecretaría, para proporcionar la información requerida, esto con el fin de determinar si existía cualquier comunicación relacionada con la solicitud en cita.

En virtud de lo anterior, hago de su conocimiento que, de dicha búsqueda, resultó que, no se hallaron datos que indiquen que esta Subsecretaría a mi cargo ha intervenido hasta el momento en el referido instrumento (Contrato, convenio, acta, solicitud, etcétera) SUSCRITO entre ese sujeto obligado y la empresa P&R Administración y Proyectos o PYR Administración...” (Sic)

- **Oficio SM/DGAyF/0537/2022**, de fecha dieciocho de febrero, emitido por el **Directora General de Administración y Finanzas:**

*“... Se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General respecto a solicito **Contrato, convenio, acta, solicitud, curso, constancia, etcétera, que se hayan real izado con la em presa P&R Administración y Proyectos o PYR Administración y Proyecto** para el ejercicio fiscal 2022, de lo cual se desprende que no se localizó lo requerido por el ciudadano.*

*Asimismo, le comunico que de la búsqueda realizada para el ejercicio fiscal 2021, se formalizaron 2 contratos con número CT-043-2021 y CT-058-2021 para la adquisición de servicios con la empresa **P&R Administración y Proyectos, S.A. de CV**; cabe precisar que, con fundamento en el artículo 209 y 121, fracción XXX, inciso b) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información relacionada con dichos contratos se encuentra en el Portal de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, mismo que pueden ser consultados en el siguiente enlace:*

<https://transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-movilidad/entrada/11660>

...” (Sic)

- **Oficio SM/DGSPAEM/0018/2022**, de fecha dieciocho de febrero, emitido por la **Directora General de Coordinación de organismos Públicos y Proyectos Estratégicos:**

“...En ese sentido, se informa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General, no se cuenta documentación ni archivos de ningún tipo sobre la información solicitada, ya que dentro de las atribuciones de esta Unidad Administrativa se encuentran:

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 194.- Corresponde a la Dirección General de Coordinación de Organismos Públicos y Proyectos Estratégicos:

I. Realizar la evaluación financiera y presupuestal de organismos públicos del sector;

II. Regular la coordinación estratégica con los organismos públicos del sector;

III. Crear y desarrollar el Sistema de información y Seguimiento de Movilidad, con el apoyo de los organismos de transporte público y entidades que correspondan, que permita dar seguimiento y difusión a la información del sector de movilidad;

IV. Colaborar en el ámbito de su competencia, en la planeación, regulación, implementación y evaluación de tecnologías y procedimientos para el cobro de la tarifa de transporte público para la gestión del recaudo de los organismos de transporte público; y

V. Las demás previstas en otros ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables o las que le encomiende el superior jerárquico.

No se omito señalar, que la presente respuesta se realiza de acuerdo a la información, archivos y registros que obran todas las áreas de la Dirección General a mi cargo.

...” (Sic)

III. Recurso. El veinticuatro de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...Las áreas se contradicen ya que unas refieren que el área de Asuntos Jurídicos es la competente y otras que la de finanzas, pero al final estas no dan respuesta a lo solicitado.

Así mismo, algunas áreas sólo buscaron información de las personas morales y no físicas. Y no obstante sé que al menos tienen firmado un contrato, el CT-086-2019, suscrito por Andrés Lajoys Loaeza, Salvador Medina Ramírez, Jorge Sosa García y [REDACTED], del 18 de octubre de 2019.

Por tal motivo, en base a lo dispuesto en el artículo 234, FRACCIONES II, III, IV, IX y 236 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, solicito se me entregue por esta vía la información solicitada de todo instrumento jurídico, constancia, licencia, etc en el que hayan participado la empresa referida o la persona física y ese sujeto obligado...” (Sic)

IV. Turno. El veinticuatro de febrero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0726/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El primero de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El once de marzo se recibió, tanto a través del correo electrónico del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio **XOCH13-UTR-00298-2022**, de la misma fecha, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos en los siguientes términos:

*“...en cumplimiento al acuerdo de radicación de fecha 01 de marzo de 2022, en donde solicita a este Sujeto Obligado exhiba pruebas que considere necesarias o exprese alegatos y con el propósito de dar cabal cumplimiento a su requerimiento así como **en atención al principio de máxima publicidad y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva** de la información interés del particular referente a **copia electrónica de todo instrumento, contrato, convenio, acta, solicitud, suscrito entre este Sujeto Obligado y la empresa P&R Administración y Proyectos o PyR Administración y Proyectos o la persona física** [REDACTED], le informo que **SE LOCALIZÓ** la información de interés en la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Movilidad, misma que se encuentra contenida en el oficio **SM/DGAyF/0665/2022 y anexos de fecha 09 de marzo de 2022.**”*

Bajo ese contexto, sírvase encontrar anexos los siguientes documentos:

- **Copia simple del oficio SM/SP/0026/2022 de fecha 08 de marzo de 2022**, signado por el Secretario Particular del Secretario de Movilidad de la Ciudad de México, por medio del cual remite los alegatos respectivos.
- **Copia simple del oficio SSSyA/0140/2022 de fecha 07 de marzo de 2022**, signado por el Subdirector de Sistemas Sustantivos y Administrativos, por medio del cual remite los alegatos respectivos.
- **Copia simple del oficio DGRPT/03463/2022 de fecha 07 de marzo de 2022**, signado por el Director General de Registro Público de Transporte, por medio del cual remite los alegatos respectivos.
- **Copia simple del oficio SM/SPPR/DGSVSMUS/170/2022 de fecha 08 de marzo de 2022**, signado por el Director General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable, por medio del cual remite alegatos respectivos.
- **Copia simple del oficio SM/SST/DGLyOTV/D/324/2022 de fecha 03 de marzo de 2022**, signado por la Directora General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, por medio del cual se remiten alegatos respectivos.
- **Copia simple del oficio SM/SST/164/2022 de fecha 10 de marzo de 2022**, signado por el Subsecretario de Transporte, por medio del cual se remiten alegatos respectivos.
- **Copia simple del oficio SM/DGAYF/CACH/JUDCPyPL/026/2022 de fecha 08 de marzo de 2022**, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Control de Personal y Política Laboral, por medio del cual se remiten alegatos respectivos.
- **Copia simple del oficio SM/DGAJ/DC/00355/2022 de fecha 07 de marzo de 2022**, signado por el Jefe de la Unidad Departamental de Amparos y Enlace de la Dirección General de Asuntos Jurídicos ante la Unidad de Transparencia y Mejora Regulatoria, por medio del cual remitió sus alegatos respectivos.
- **Copia simple del oficio SM-SPPR-058-2022 de fecha 03 de marzo de 2022**, signado por el Subsecretario de Planeación Políticas y Regulación, por medio del cual remite alegatos respectivos.
- **Copia simple del oficio SM-SPPR-DGPP-0398-2022 de fecha 03 de marzo de 2022**, signado por el Director General de Planeación y Políticas, por medio del cual remite alegatos respectivos.
- **Copia simple del oficio SM/DGSPAEM/0027/2022 de fecha 09 de marzo de 2022** signado por la Directora General de Seguimiento, Proyectos y Asuntos Estratégicos de Movilidad, por medio del cual se remiten alegatos respectivos.
- **Copia simple del oficio SM/DGAYF/0665/2022 de fecha 09 de marzo de 2022**, signado por el Director General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Movilidad, por medio del cual remite alegatos respectivos.

- **Copia simple del oficio SM/SPPR/DGCOPPE/030/2022 de fecha 09 de marzo de 2022** signado por la Directora General de Coordinación de Organismo Públicos y Proyectos Estratégicos, por medio del cual remite alegatos respectivos.
- **Copia simple del oficio SEMOVI/CGEITC/0015/2022 de fecha 08 de marzo de 2022,** signado por el Director de Coordinación Territorial, por medio del cual remite alegatos respectivos.
- **Copia simple de la respuesta otorgada al recurrente de fecha 11 de marzo de 2022**
- **Copia simple del correo electrónico remitido al recurrente de fecha 11 de marzo de 2022.**

No omito mencionar, que el ahora recurrente fue omiso en precisar el periodo de búsqueda de la información solicitada por lo que atendiendo al criterio 03/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se realizó la búsqueda respecto del ejercicio actual y el inmediato anterior. - Se transcribe criterio para mejor proveer.

Criterio 03/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. - Periodo de búsqueda de la información. - En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Énfasis añadido

Asimismo, referente al agravio del recurrente en la que requiere el contrato CT-086-2019, se advierte que la misma no figuro en la petición inicial, por lo que dicha solicitud se deberá desechar por improcedente al tratarse de una ampliación de información de conformidad con el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no obstante se comunica el contenido de los oficios SM-SPPR-058-2022 de fecha 03 de marzo de 2022, signado por el Subsecretario de Planeación Políticas y Regulación y SM-SPPR-DGPP-0398-2022 de fecha 03 de marzo de 2022, signado por el Director General de Planeación y Políticas, por medio del cual comunican que en atención al principio de máxima publicidad proporcionan el enlace electrónico donde podrá ser consultado dicho contrato, asimismo se anexa dicho documento para su pronta localización.

...” (Sic)

Entre los anexos exhibidos por el Sujeto Obligado, se encuentra el oficio SM/DGAyF/0665/2022, suscrito por el Director General de Administración y

Finanzas en la Secretaría de Movilidad, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

"...De la respuesta otorgada se advierte que, en la solicitud de información ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el número de folio 090163022000114, el peticionario omitió señalar el periodo de búsqueda; sin embargo, atendiendo al principio de máxima publicidad se realizó la búsqueda en los archivos correspondientes a los ejercicios 2021 y 2022, es decir, el ejercicio actual y el inmediato anterior, localizándose información correspondiente al ejercicio 2021, misma que se dio a conocer a través del citado oficio SM/DGAYF/0537/2022.

Con relación a lo anterior, es oportuno precisar que respecto al periodo de búsqueda de la información en aquellos casos en los que el peticionario no lo ha señalado en su requerimiento de información, resulta aplicable el criterio de interpretación 3/19, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra establece:

"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deber considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al afio inmediato anterior, con todo a partir de la fecha en que se presentó la solicitud."


De lo anterior, se advierte que esta Dirección General y sus Unidades Administrativas, al percatarse que la solicitud de información ingresada por el peticionario cae fuera del periodo del cual se requería la información, realizaron la búsqueda en el ejercicio actual y el inmediato anterior.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que en el mismo oficio número SM/DGAYF/0537/2022, se hizo del conocimiento del peticionario que los dos contratos localizados en las archives de la Coordinación de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, correspondientes al ejercicio 2021, forman parte de la información pública de oficio que se da a conocer en el portal de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 121, fracción XXX, inciso B), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y para tal efecto, se indicó~ en el oficio de respuesta que la información podía ser consultada a través de enlace:

<https://transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-movilidad/articulo/121>

No obstante, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por este medio sírvase encontrar anexos los contratos CT-043-2021 y CT-058-2021 para la contratación de servicios con la empresa "P&R Administración y Proyectos, S.A. de C.V."

Por cuanto hace al argumento de "Así mismo, algunas áreas solo buscaron información de las personas morales y no físicas", con relación al requerimiento planteado en la solicitud número 090163022000114 consistente en "Solicito copia electrónica de todo instrumento (Contrato, convenio, acta, solicitud, curso, constancia, etcétera) SUSCRITO entre ese sujeto obligado y

**GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** Secretaría de Movilidad
Dirección General de Administración y Finanzas CT-048-2021
P&R Administración y Proyectos, S.A. de C.V.


Contrato para el Servicio de Estudio de Demanda Ruta 88, que celebran por una parte la **Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México**, a quien en lo sucesivo se le denominará "**La Secretaría**", representada en este acto por su titular, el **Mtro. Andrés Lajous Loeza** en su carácter de Presidente Suplente del Comité Técnico del Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público y Secretario de Movilidad de la Ciudad de México, como Área Requerente y Administradora del Contrato el **Mtro. Salvador Medina Ramírez**, en su carácter de Director General de Planeación y Políticas; el **C. Emiliano Zepeda Strozzi** en su carácter de Secretario Ejecutivo del Comité Técnico del Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público y Asesor "A" de la Secretaría de Movilidad; y en la Revisión Jurídica del Contrato el **Lic. Arturo Martínez Salas** en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos; y por la otra parte, la persona moral denominada "**P&R Administración y Proyectos, S.A. de C.V.**", a quien en lo sucesivo se la denominará "**El Proveedor**", representada en este acto por el **[REDACTED]** en su carácter de Administrador Único, al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas:

DECLARACIONES

I. De "La Secretaría" que:

- 1.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Centralizada de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 33 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, y los artículos 3 fracción II, 11 y 16 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- 1.2. El **Mtro. Andrés Lajous Loeza** fue designado Secretario de Movilidad de la Ciudad de México por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, mediante nombramiento de fecha 05 de diciembre de 2018, en donde se le otorgan todas y cada una de las atribuciones legales para suscribir el presente contrato de conformidad a lo establecido en el artículo 20 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- 1.3. Que de conformidad con la Cláusula Quinta, punto 2 del Primer Convenio Modificatorio al Contrato de Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público, identificado administrativamente con el número 80106, el **Mtro. Andrés Lajous Loeza**, suscribe también este contrato en su calidad de miembro propietario y Presidente Suplente.
- 1.4. Que el **C. Emiliano Zepeda Strozzi**, de conformidad con la escritura número 232 934, de fecha 27 de noviembre de 2020, pasada ante la Fe del Lic. Cecilio González Márquez, al **[REDACTED]** como del acuerdo FIFINTRA/03/14/EXTRAORDINARIA/2020, autorizado en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público, suscribe el presente Contrato en su calidad de Secretario Ejecutivo del Comité antes citado.
- 1.5. Que para la celebración de este Contrato se cuenta con la autorización del "Estudio de Demanda de la Ruta 88" que forma parte de la "Cartera de Estudios para implementar Proyectos de Ordenamiento y Modernización del Servicio de Transporte de Pasajeros Público Colectivo Concesionado en la Ciudad de México" aprobado por el Comité Técnico del Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público, en la Séptima Sesión Extraordinaria mediante el acuerdo número FIFINTRA/17/07/EXTRAORDINARIA/2021, el **[REDACTED]**

Página 1 | 12

**GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** Secretaría de Movilidad
Dirección General de Administración y Finanzas CT-068-2021
P&R Administración y Proyectos, S.A. de C.V.

Contrato abierto para el Servicio de Estudio de oferta y demanda del Transporte Público Pasajeros "Aragón", que celebran por una parte la **Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México**, a quien en lo sucesivo se le denominará "**La Secretaría**", representada en este acto por su titular, el **Mtro. Andrés Lajous Loeza** en su carácter de Presidente Suplente del Comité Técnico del Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público y Secretario de Movilidad de la Ciudad de México; como Área Requerente y Administradora del Contrato el **Mtro. Salvador Medina Ramírez**, en su carácter de Director General de Planeación y Políticas; el **Mtro. Emiliano Zepeda Strozzi** en su carácter de Secretario Ejecutivo del Comité Técnico del Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público y Asesor "A" de la Secretaría de Movilidad; y en la Revisión Jurídica del Contrato el **Lic. Arturo Cruzalla Martínez** en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos; y por la otra parte, la persona moral denominada "**P&R Administración y Proyectos, S.A. de C.V.**", a quien en lo sucesivo se le denominará "**El Proveedor**", representada en este acto por el **[REDACTED]** en su carácter de Administrador Único, al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas:


DECLARACIONES

I. De "La Secretaría" que:

- 1.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Centralizada de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 33 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, y los artículos 3 fracción II, 11 y 16 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- 1.2. El **Mtro. Andrés Lajous Loeza** fue designado Secretario de Movilidad de la Ciudad de México por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, mediante nombramiento de fecha 05 de diciembre de 2018, en donde se le otorgan todas y cada una de las atribuciones legales para suscribir el presente contrato de conformidad a lo establecido en el artículo 20 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- 1.3. Que de conformidad con la Cláusula Quinta, punto 2 del Primer Convenio Modificatorio al Contrato de Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público, identificado administrativamente con el número 80106, el **Mtro. Andrés Lajous Loeza**, suscribe también este contrato en su calidad de miembro propietario y Presidente Suplente.
- 1.4. Que el **C. Emiliano Zepeda Strozzi**, de conformidad con la escritura número 232 934, de fecha 27 de noviembre de 2020, pasada ante la Fe del Lic. Cecilio González Márquez, al **[REDACTED]** como del acuerdo FIFINTRA/03/14/EXTRAORDINARIA/2020, autorizado en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público, suscribe el presente Contrato en su calidad de Secretario Ejecutivo del Comité antes citado.
- 1.5. La Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, cuenta con la disponibilidad presupuestal para celebrar este contrato, según se desprende de las **Requisición No. FIFINTRA/03/2021**, con cargo a la partida **3391 "Servicios profesionales, científicos, técnicos integrales y otros"**, recursos provenientes del Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público (FIFINTRA). Dicho recurso fue autorizado durante la celebración de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité Técnico, celebrada el 06 de julio de 2021.

Página 1 | 13

Dicho escrito de alegatos, así como sus anexos fue notificado a la parte recurrente, a través del correo electrónico, por lo que hace las veces de una respuesta complementaria, tal como consta en las siguientes capturas de pantalla:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Unidad de Transparencia SEMOVI <oipsmv@cdmx.gob.mx>

SE REMITEN ALEGATOS RR.IP.0726/2022

Unidad de Transparencia SEMOVI <oipsmv@cdmx.gob.mx>
Para [REDACTED]
CC: Elia V Lomeli <eliavlomeli.semovi@gmail.com>, daniel diaz <danieldiazsemovi@gmail.com>

11 de marzo de 2022, 16:53

C. [REDACTED]
PRESENTE

Por este medio, en mi calidad de Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Regulatoria en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en *Avenida Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, piso 09*; como correo electrónico el siguiente: oipsmv@cdmx.gob.mx, y en cumplimiento al acuerdo de radicación de fecha 01 de marzo de 2022, en donde solicita a este Sujeto Obligado exhiba pruebas que considere necesarias o exprese alegatos y con el propósito de dar cabal cumplimiento a su requerimiento así como **en atención al principio de máxima publicidad y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva** de la información interés del particular referente a **copia electrónica de todo instrumento, contrato, convenio, acta, solicitud, suscrito entre este Sujeto Obligado y la empresa P&R Administración y Proyectos o PyR Administración y Proyectos o la persona física [REDACTED]** le informo que **SE LOCALIZÓ** la información de su interés en la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Movilidad, misma que se encuentra contenida en el oficio **SM/DGAyF/0665/2022 y anexos de fecha 09 de marzo de 2022.**

Bajo ese contexto, sírvase encontrar anexos los siguientes documentos:

- **Copia simple del oficio SM/SP/0026/2022 de fecha 08 de marzo de 2022**, signado por el Secretario Particular del Secretario de Movilidad de la Ciudad de México, por medio del cual remite los alegatos respectivos.
- **Copia simple del oficio SSSyA/0140/2022 de fecha 07 de marzo de 2022**, signado por el Subdirector de Sistemas Sustantivos y Administrativos, por medio del cual remite los alegatos respectivos.
- **Copia simple del oficio DGRPT/03463/2022 de fecha 07 de marzo de 2022**, signado por el Director General de Registro Público de Transporte, por medio del cual remite los alegatos respectivos.
- **Copia simple del oficio SM/SPPR/DGSVSMUS/170/2022 de fecha 08 de marzo de 2022**, signado por el Director General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable, por medio del cual remite alegatos respectivos.

IX.- Cierre. El treinta de marzo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda..

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

*“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”*

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión de ésta al correo electrónico de la parte recurrente.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

1. La persona solicitante requirió copia de todo instrumento jurídico que haya suscrito el Sujeto Obligado, tanto con una empresa determinada, como con una persona en particular.

2. Al respecto, el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información a sus diversas Unidades Administrativas, las cuales, en su mayoría indicaron no haber localizado en sus archivos la información requerida; sin embargo, la **Dirección de Administración y Finanzas** fue la única unidad administrativa que manifestó haber localizado dos contratos celebrados con la empresa **P&R Administración y Proyectos, S.A. de CV.** para la adquisición de servicios en el ejercicio 2021, siendo estos el **CT-043-2021** y el **CT-058-2021**.

Así mismo, le proporcionó un hipervínculo para acceder a las obligaciones de transparencia relativa a los contratos celebrados.

3. Por su parte, la parte recurrente se inconformó de que no se le proporcionó la información de su interés, argumentando tener conocimiento de la existencia de un contrato celebrado en el año 2019 entre diversos servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado y el particular objeto de la solicitud de información.

4. Como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado, en vía de alegatos debidamente notificados a la parte recurrente, manifestó que, dado que la persona solicitante no señaló el periodo en el que consta su solicitud de información, lo correcto es limitar la búsqueda a un año anterior a la solicitud.

En ese sentido, reiteró haber encontrado únicamente la información relativa a los contratos **CT-043-2021** y **CT-058-2021**, remitiendo en esa ocasión copia de dichos instrumentos.

Asimismo, las unidades administrativas que integran al Sujeto Obligado reiteraron no haber localizado la información de interés de la parte recurrente.

De lo anterior, se advierte que la solicitud de la hoy parte recurrente requirió todos los documentos, tales como contratos o convenios que se hayan celebrado entre el Sujeto Obligado con una empresa específica, así como los celebrados con una persona en particular.

Asimismo, de las constancias se desprende que, tanto en la respuesta primigenia, como en la respuesta complementaria, las diversas unidades administrativas que conforman al Sujeto Obligado manifestaron que, derivado de una búsqueda, no localizaron ningún documento relacionado, ni con el particular de referencia, ni con la citada empresa, salvo, la Dirección de Administración y Finanzas, quien indicó haber localizado dos contratos celebrados con la multicitada empresa **P&R Administración y Proyectos, S.A. de CV.**, los cuales fueron entregados a la parte recurrente a través de respuesta complementaria.

Ahora bien, es fundamental rescatar un planteamiento emitido por el Sujeto Obligado, el cual consiste en que la persona solicitante no indicó un periodo determinado para su consulta, por lo cual la búsqueda se limitó al periodo de un año previo a la solicitud de información.

Lo anterior guarda estrecha relación con el **criterio 03/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, el cual a la letra indica lo siguiente:

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para

efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Por tanto, este Instituto considera que, dado que la solicitud de información, materia del presente medio de impugnación fue presentada el día nueve de febrero del año en curso, la búsqueda que realizó el Sujeto Obligado dentro del periodo de un año anterior a esa fecha fue correcta.

No pasa desapercibido que la parte recurrente al formular su agravo hizo mención que tuvo conocimiento de un contrato celebrado durante el año dos mil diecinueve; sin embargo, dicho documento, dada su fecha, quedó fuera de la búsqueda; no obstante, dicho instrumento también fue entregado en vía complementaria, en un ejercicio de máxima publicidad por parte del Sujeto Obligado.

Es importante destacar que, como quedó asentado en líneas precedentes, las unidades administrativas que integran al Sujeto Obligado, con excepción de la Dirección de Administración y Finanzas, manifestaron que, previa búsqueda de la documentación solicitada, no se localizó en sus archivos información alguna, manifestaciones que se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

*“**Artículo 5.-** El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.*

*“**Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos*

legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

“Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior,

S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En conclusión, se advierte que, en el presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado, **mediante respuestas primigenia y complementaria, se pronunció respecto de los requerimientos de la solicitud de información materia de agravio**, acreditando haberla notificado a la parte recurrente. Esto, de conformidad con el criterio arriba mencionado, en concordancia con el **Criterio 07/21** emitido por el Pleno de este instituto, el cual, a la letra señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de prueba, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta complementaria enviado de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia, a la señalada por el recurrente como medio para oír y recibir

notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida información complementaria, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***⁴

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta complementaria **DEBIDAMENTE FUNDADA y MOTIVADA.**

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

*“**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.”*

⁴ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0726/2022

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0726/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**